



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P,

Radicado	08-001-33-33-006-2022-00060-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LO DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	OSIRIS MARIA RODRIGUEZ MELGAREJO, PEDRO PINEDA Menco, ANA MARIA GUERRA, HECTOR CARVAJALINO JACOME, YENSY PADILLA, ORLANDO MORA FLORES, JORGE MURCIA CABANA
Demandado	D.E.I.P. BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION; SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL; GUSTAVO ENRIQUE FANDIÑO RIVERA; KELLY JOHANA FANDIÑO GUTIERREZ
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en virtud de las facultades oficiosas que se le confiere al Juez Contencioso de realizar el respectivo control de legalidad a fin de evitar nulidades procesales y estando el proceso para realizar audiencia de pacto de cumplimiento el día 27/09/2022, resulta necesario que en esta oportunidad se acuda a dicha potestad, toda vez que avizora el Juzgado que resulta menester ordenar la notificación de los demandados **GUSTAVO ENRIQUE FANDIÑO RIVERA; KELLY JOHANA FANDIÑO GUTIERREZ.**

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la integración del litisconsorcio e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P. señala lo siguiente:

*“...Artículo 61. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Honorable Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos (Consejera ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(**16101**)), ha analizado la figura del Litis consorcio necesario, sus clases y procedencia, indicando que:

*“...La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, **el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar”.¹ (Negritas fuera de texto).*

La alta Corporación en pronunciamiento del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

*“...(..).... Ahora bien, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, **en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre**. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.*

Dentro de sub ubice, se constata que la parte actora formulo el presente medio de control constitucional contra el D.E.I.P. BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION; SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL; GUSTAVO ENRIQUE FANDIÑO RIVERA; KELLY JOHANA FANDIÑO GUTIERREZ y así quedo establecido en el auto de fecha 29/04/2022 que dispuso su admisión.

Ahora bien, por error involuntario al momento de notificación de la demanda por parte de la secretaria de esta instancia se omitió la misma con relación a los señores GUSTAVO ENRIQUE FANDIÑO RIVERA; KELLY JOHANA FANDIÑO GUTIERREZ.

Como fue señalado en líneas anteriores fue fijada fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

En ese orden de ideas, considera la instancia que no se encuentra plenamente consolidado el contradictorio, razón por la cual a efectos de evitar nulidades se dejará sin efectos el auto de fecha 05/09/2022 que dispuso fijar fecha de audiencia pacto de cumplimiento y en su lugar se procederá a la debida integración de la Litis, notificando la admisión de la demanda efectuada con auto de fecha 29/04/2022 a los señores GUSTAVO ENRIQUE FANDIÑO RIVERA; KELLY JOHANA FANDIÑO GUTIERREZ.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(16101), Actor: BODEGAS CARDUMEN LTDA., Demandado: EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA CONTRATOS





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 05/09/2022 que dispuso fijar fecha de audiencia pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda efectuada con auto de fecha 29/04/2022 a los señores GUSTAVO ENRIQUE FANDIÑO RIVERA; KELLY JOHANA FANDIÑO GUTIERREZ.

TERCERO: Adviértase a los señores GUSTAVO ENRIQUE FANDIÑO RIVERA; KELLY JOHANA FANDIÑO GUTIERREZ antes citados, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 755619acd1ae6c34081e9f47a9b1f0dec778c18fdec098e61d3796023ebbb4

Documento generado en 26/09/2022 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

